



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-0001-23-33-000-2013-00134-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL. –

Atendiendo que a folio 279 a 287 y folio 288 a 300 del expediente, los apoderados tanto de parte demandante y demandada, interponen recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia de fecha 15 de abril del 2016, por no compartir los argumentos, mediante los cuales esta Sala de Conjuces concedió unas las pretensiones de la demanda y negó otras.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta, fue debidamente presentada y sustentada por las partes recurrentes **Dispone:**

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación presentada por la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: Por secretaría previa las desanotaciones respectivas remitir de manera inmediata el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
CONJUEZ PONENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número 18 001 23 33 002 2015 00328 00

Medio de control: ELECTORAL

Demandante: Nohemí Triviño Guevara

Demandado: Acto de Elección de César Augusto Torres Ríos como Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá, para el período 2016-2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud obrante a folio 173 del expediente, mediante la cual la accionante pide el aplazamiento de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 19 de abril de 2016 en el marco de la audiencia inicial, este despacho señaló el día 12 de mayo de 2016, a las 10:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011.

En la fecha indicada, se celebró la referida audiencia, en la que se ordenó incorporar al proceso la prueba documental remitida por el Partido Liberal Colombiano mediante Oficio No. J-001996-16, consistente en certificación de la fecha en que el señor César Augusto Torres Ríos solicitó a esa colectividad el aval para inscribirse como candidato para el cargo de Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá; prueba ésta que había sido decretada en la audiencia inicial, a petición de la demandante.

Con posterioridad a la audiencia, mediante informe secretarial del 12 de mayo de 2016, a las 11:40 a. m., la Oficial Mayor de esta Corporación ingresó al despacho un memorial suscrito por la accionante, en la que

solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas. Dicho memorial había sido radicado ante la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia el 11 de mayo de 2015 a las 4:01 p. m., y recibido en la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Caquetá el 12 de mayo de 2016 a las 8:00 a. m. (fol. 173).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la audiencia de pruebas dentro de los procesos con pretensiones de contenido electoral, dispone que dicha actuación «se regirá por lo establecido en este Código para el proceso ordinario», siendo necesario remitirse entonces, al artículo 181 de la misma obra, en el que se regula la audiencia de pruebas para el proceso ordinario.

Al revisar ambas disposiciones -artículos 181 y 285-, se observa que ninguna de ellas consagra en forma expresa la posibilidad de aplazar la audiencia de práctica de pruebas, ni dispone que sea obligatoria la comparecencia de las partes, ni tampoco prevé consecuencias procesales adversas para los sujetos procesales que no asistan, como sí ocurre, por ejemplo, con la audiencia inicial de que trata el artículo 181 *ibídem*, donde se señala que «todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente», que podrá aplazarse por una sola vez cuando medie justa causa, y que «al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Sin embargo, lo anterior no hace imposible que una audiencia de pruebas sea aplazada. Piénsese por ejemplo, en eventos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la celebración de la misma, como podría ser, eventualmente, la incapacidad médica de una de las partes sobrevenida en forma previa a la celebración de la audiencia, el cierre extraordinario del despacho judicial, la ausencia legal del funcionario judicial por habersele concedido permiso o comisión de servicios, y en general

cualquier circunstancia que haga materialmente posible llevar a cabo la actuación.

En el *sub judice*, amén de no ser posible aplazar de una audiencia que ya fue realizada, hay que decir que no se observan circunstancias que ameriten acceder a la solicitud de la accionante, por las siguientes razones:

El motivo en el que la señora Nohemí Triviño Guevara fundamenta su petición de aplazamiento, está referido a que «el día 2 de mayo del presente año, llegó a [su] residencia una citación por parte de la Secretaría de Movilidad Municipal de Neiva donde [le] solicitan presentarse el día 12 de mayo a las 9 A.M. para realizar diligencia de fallo dentro del proceso llevado a cabo con ocasión de orden de comparendo de [su] defendido el señor LEONAR HUMBERTO MORA RAMIREZ» (fol. 173).

Nótese que, según lo narrado por la misma accionante, tuvo conocimiento de la citación que le hizo la autoridad de tránsito el día 2 de mayo de 2016, es decir, en fecha posterior al auto proferido por este Tribunal en la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2016, en la que ella se encontraba presente y fue notificada en estrado. Es decir, la audiencia de pruebas en este proceso fue programada y notificada antes de la diligencia a la que fue citada la señora Triviño Guevara por el Municipio de Neiva.

Adicionalmente, en el presente proceso se ventila una acción pública de nulidad electoral, de indiscutible trascendencia social, en la que la señora Triviño Guevara actúa como demandante, mientras que la diligencia a la que fue citada por la Inspectora de Policía Urbana de Neiva, es una actuación de carácter administrativo, en la que la que actúa como apoderada de otra persona, en la que ha podido sustituir el mandato, o solicitar el aplazamiento aduciendo la existencia de una citación judicial previa.

A juicio de este Despacho, no constituye justa causa para aplazar una audiencia judicial, en el marco de un proceso de nulidad electoral, la existencia de un compromiso profesional adquirido por una de las partes con posterioridad a la fijación de la fecha para su realización.

En esas condiciones, se negará la solicitud de la parte accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, hecha por la parte accionante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

18 MAY 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MARCELA OCHOA ENDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2014-00152-00
AUTO NÚMERO: A.S. 31-05-183-16

MAG. PONENTE : DR. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, adoptada en providencia del 18 de febrero de 2016 (Fl. 93-103), se **DISPONE:**

.- Obedecer lo dispuesto por el superior en el presente asunto.

.- Ejecutoriado el presente auto, archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado